



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 009-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO INTERLOCUTORIO

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023. Las 10h42.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: A) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0406-O de 10 de marzo de 2023. Escrito en nueve (9) fojas, suscrito por el accionante, ingresado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Órgano el 12 de marzo de 2023

ANTECEDENTES

1. El 04 de enero de 2023, a las 15h29, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y por su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, al que se adjuntan diez (10) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales se encuentra una procuración judicial¹. Mediante el referido escrito, el compareciente presentó una acción de queja contra el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo No. 06-04-01-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 04 de enero de 2023, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **009-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
3. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0027-M de 23 de enero de 2023 que contiene la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo para el conocimiento y resolución de la causa No. 009-2023-TCE; copia certificada del escrito presentado a través de correo electrónico de 08 de febrero de 2023, que contiene la excusa del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y, demás documentos adjuntos³.

¹ Ver de foja 1 a 18 vta.

² Ver de foja 19 a 21.

³ Ver de foja 22 a 57.



4. A través de Resolución Nro. PLE-TCE-1-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez⁴.
5. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo⁵.
6. Auto dictado por el juez sustanciador de la causa, el 10 de marzo de 2023, mediante el cual dispuso al accionante aclarar y completar su acción de queja en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
7. Escrito ingresado en este Tribunal, el 12 de marzo de 2023, presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis⁷, con el que completa y aclara, según requerimiento del juez sustanciador.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Legitimación.

8. El artículo 270. Inciso primero del Código de la Democracia, señala:
"Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones..."

De la revisión del expediente se verifica que el accionante comparece por sus propios derechos, y como representante legal de la sociedad de Hecho Lucha anticorrupción. Adjunta copia de escritura pública y cédula de ciudadanía⁸, por lo que cuenta con legitimación para interponer la acción de queja materia de la presente causa.

Competencia

9. Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 268, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este Tribunal es competente para resolver acciones de queja. Los incisos tercero y sexto del artículo 270 de la citada ley contemplan que la acción de queja podrá plantearse contra las juezas y

⁴ Ver de foja 58 a 61.

⁵ Ver foja 64 a 67.

⁶ Ver foja 71 a 72.

⁷ Ver foja 71 a 72.

⁸ Fojas 3 a 10



jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y que, en ese caso, será el Pleno, en única instancia quien resuelva la acción.

Oportunidad para la interposición del Recurso

10. De conformidad con el inciso segundo del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la acción de queja podrá ser presentada *“dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada”*.

En su escrito de queja, el accionante Juan Esteban Guarderas Cisneros manifestó en la parte pertinente lo siguiente:

“...de la forma más respetuosa y presento esta ACCIÓN DE QUEJA, en contra de la providencia de 30 de diciembre de 2022”⁹

En cuanto a la especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la acción o denuncia, señala que:

“La presente acción de queja, se interpone por la actuación repetitiva y constante del juez electoral suplente, quien asumió la causa 631-2021-TCE en segunda instancia, particularmente en contra de su providencia de 30 de diciembre de 2022, en la cual textualmente señala...”¹⁰

En tanto que la acción ha sido presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral el 04 de enero de 2023 de 2020, conforme se advierte de la razón de recepción del escrito de queja, que obra a fojas 21 del proceso, la acción de queja ha sido presentada dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

CONSIDERACIONES

11. Los artículos 245.4 número 1 del Código de la Democracia y artículo 11 número 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen que serán causales de inadmisión:

1. *“Incompetencia del órgano jurisdiccional;*
2. *Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de*

⁹ Ver foja 11

¹⁰ Foja 11



instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política.

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;
 4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.”
12. Respecto a los numeral 1 y 4 , la competencia de Pleno del Tribunal y la oportunidad en la presentación del recurso quedan evidenciadas en el numeral 9 y 10 de la presente sentencia.

13. El numeral 2 no aplica al caso; en cuanto al numeral 3, a fojas 16vta de su escrito de queja, el accionante especifica textualmente: “...Es por este motivo que la presente ACCION DE QUEJA, se enmarca en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia que establece como causal de la acción:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.”

14. Del texto transcrito y de la revisión de los escritos inicial y de aclaración, se evidencia que el accionante alega una específica y única vía para el tratamiento de la acción interpuesta, como indica el Código de la Democracia, detallando además la causal en la que, a su criterio incurre el juez suplente.

15. Por otro lado, las pretensiones que el accionante expone en su recurso son:
- a. *“Sancionar al juez Richard González Dávila con una multa de treinta salarios básicos unificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia.”*

Pretensión concordante y alineada con el texto del fundamento legal alegado, esto es numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

- b. *“Que se separe al juez Richard González Dávila del trámite de la causa 631.*
- c. *Que el Tribunal Contencioso Electoral ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia de 19 de agosto de 2022 en la causa 631, incluyendo la sanción de suspensión de derechos de participación ciudadana al señor Jorge Yunda y se notifique de ello al Consejo Nacional Electoral.”*



Pretensiones, que deben ser tratadas en sentencia como en derecho corresponda.

16. A fojas 15, el accionante textualmente manifiesta:

"Ahora bien, hay que precisar que esta acción de queja no se la atribuye al juez electoral suplente, Richard González Dávila por alguna decisión emitida de carácter jurisdiccional, como lo sería la sentencia de 19 de agosto de 2022, sino por todo lo contrario, por el incumplimiento de sus deberes y funciones como juez electoral, cargo al que participó mediante concurso de méritos y oposición y obtuvo el cuarto puesto de los jueces suplentes, el cual aceptó y se posesionó."

17. La lectura que debe realizar quien juzga en una causa, tiene como marco y límites la ley aplicada a los fundamentos y alegaciones de las partes.

18. En el presente caso, el acto materia de la acción de queja refiere un auto de sustanciación, dentro de la causa 631-2021-TCE¹¹ en el que el juez dispuso:

"PRIMERO.- Póngase en conocimiento el presente auto y el documento agregado al proceso:

- 1. A la Presidenta (s) del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Ivonne Coloma Peralta;*
- 2. A los jueces electorales principales y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral;*
- 3. A la conjuera y los conjueres ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral que conocen la presente causa 631-2021-TCE; y,*
- 4. A las partes procesales y a la Defensoría del Pueblo.*

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos el presente auto y la documentación agregada con el mismo al proceso, para que ejerza las competencias previstas en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

TERCERO.- Oficiese a la Fiscalía General del Estado para que de inconformidad con lo mencionado en el punto número dos (2) del presente auto, inicie una investigación por el cometimiento del presunto delito tipificado en el artículo 287 del Código Orgánico Integral Penal."

Es decir el objeto de la queja atañe una actuación jurisdiccional.

Analizadas y solventadas las condiciones de admisibilidad y cumplimiento de requisitos, corresponde al juez sustanciador proceder al análisis de fondo de la acción presentada, en el marco de las disposiciones procesales y sustantivas del Código de la Democracia y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

11



Tomando en cuenta que, según el artículo 49 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso, auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento; este Pleno considera pertinente su aplicación en este caso y en consecuencia, resuelve:

PRIMERO: Disponer al juez sustanciador proceda según lo determinado en el artículo 245.3 del Código de la Democracia, admita a trámite la causa y la sustancie como en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: jguarderas@luchaanticorrupcion.com / juanestg@gmail.com / bjijon@luchaanticorrupcion.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, *JUEZ*, Ab. Ivonne Coloma Peralta, *JUEZA* (voto salvado), Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.PhD(c) *JUEZ*, Dr. Joaquín Viteri Llanga, *JUEZ*, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, *JUEZ* (voto salvado)

Certifico.- Quito DM, 27 de marzo 2023.



Ab. David Carrillo Fierro, Msc.
SECRETARIO GENERAL
Jmcb



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el nro. 009-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

**CAUSA Nro. 009-2023-TCE
AUTO DE INADMISIÓN**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023, las 10h42.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0406-O de 10 de marzo de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal.
- b) Escrito en nueve (9) fojas, suscrito por el accionante, ingresado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Órgano el 12 de marzo de 2023 a las 19h41.
- c) Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de enero de 2023, a las 15h29, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y por su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, al que se adjuntan diez (10) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales se encuentra una procuración judicial¹. Mediante el referido escrito, el compareciente presentó una acción de queja contra el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo No. 06-04-01-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 04 de enero de 2023, a las 16h07, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **009-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
3. El expediente de la causa ingresó al despacho el 04 de enero de 2023, a las 16h55, en un (1) cuerpo compuesto de veinte y un (21) fojas.

¹ Fs. 1 a 18 vta.

² Fs. 19 a 21.



4. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0027-M de 23 de enero de 2023 que contiene la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo para el conocimiento y resolución de la causa Nro. 009-2023-TCE; copia certificada del escrito presentado a través de correo electrónico de 08 de febrero de 2023, que contiene la excusa del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y, demás documentos adjuntos³.
5. A través de Resolución Nro. PLE-TCE-1-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez⁴.
6. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo⁵.
7. Auto dictado el 10 de marzo de 2023, a las 14h41, por el juez sustanciador de la causa, mediante el cual dispuso al accionante aclarar y completar su acción de queja en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
8. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0406-O de 10 de marzo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al accionante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, la casilla contencioso electoral Nro. 002 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de esta causa⁷.
9. Escrito en nueve (9) fojas ingresado a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 12 de marzo de 2023, a las 19h41, presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y suscrito conjuntamente con su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis⁸.

II. CONSIDERACIONES:

10. El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) dispone respecto a la acción de queja:

"Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

³ Fs. 22 a 57.

⁴ Fs. 58 a 61.

⁵ Fs. 64 a 67.

⁶ Fs. 71 a 72.

⁷ Fs. 76.

⁸ Fs. 71 a 72.



1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.
2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.
3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.

Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado. No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales.

Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, en el término de cinco días. En el pleno del Tribunal, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.

El servidor electoral, en caso de ser declarado responsable, de acuerdo con la gravedad de la falta, será sancionado con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo. No podrá sancionarse con suspensión de derechos de participación ni con destitución del cargo a los consejeros del Consejo Nacional Electoral y a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

La acción de queja podrá plantearse contra las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados, las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral o los servidores públicos de la administración electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de su potestad reglamentaria normará los requisitos y el procedimiento para el trámite de esta acción”

11. De la revisión del escrito presentado en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de enero de 2023, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, presentó una acción de queja contra el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, en la que indicó en lo principal:

“(…) La presente ACCIÓN DE QUEJA se interpone por la actuación repetitiva y constante del juez electoral suplente, quien asumió la sustanciación de la causa



Nro. 631-2021-TCE en segunda instancia, particularmente en contra de su providencia de 30 de diciembre de 2022 (...) Lo manifestado ut supra, simplemente evidencia que el juez sustanciador busca cualquier pretexto para incumplir sus funciones como juez sustanciador de la causa, y con aquello pretende seguir dilatando la sustanciación de la causa Nro. 631-2022-TCE (Recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia dictada por el Pleno del TCE, designado mediante sorteo) (...)

Para lo cual, establece como pretensión que el Tribunal Contencioso Electoral proceda a:

- a. Sancionar al juez Richard González Dávila con una multa de treinta salarios básicos unificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia.
- b. Que se separe al juez Richard González Dávila del trámite de la causa 631.
- c. Que el Tribunal Contencioso Electoral ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia de 19 de agosto de 2022 en la causa 631, incluyendo la sanción de suspensión de derechos de participación ciudadana al señor Jorge Yunda y se notifique de ello al Consejo Nacional Electoral para que adopte las medidas que correspondan respecto del proceso de elecciones seccionales del 5 de febrero de 2023".

12. Posterior a ello, en el escrito por el cual aclara y completa su acción, determina nuevamente como pretensión que, el Tribunal Contencioso Electoral resuelva:

- a. Sancionar al juez Richard González Dávila con una multa de treinta salarios básicos unificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia.*
- b. Que se separe al juez Richard González Dávila del trámite de la causa 631.*
- c. Que el Tribunal Contencioso Electoral ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia de 19 de agosto de 2022 en la causa 631, incluyendo la sanción de suspensión de derechos de participación ciudadana al señor Jorge Yunda y se notifique de ello al Consejo Nacional Electoral."*

13. De lo expuesto, se desprende a todas luces que el escrito que contiene la acción de queja presenta acciones incompatibles derivadas de la pretensión del accionante, esto por cuanto, la acción de queja ha sido configurada para establecer la responsabilidad de un servidor electoral por las causales expresas y señaladas en el artículo 270 del Código de la Democracia.

14. Sin embargo, el quejoso pretende que a través de esta acción el pleno del Tribunal i) separe del conocimiento de una causa, a un juez que ha sido designado por sorteo y por tal que tiene competencia; y, ii) que el pleno asuma competencia de una causa diferente a la que se acciona.

15. Así las cosas, resulta claro que esta situación configura el presupuesto de inadmisión del recurso contemplado en el numeral tercero del artículo 245.4 del Código de la Democracia, el cual señala que el recurso deberá ser inadmitido **"Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo**



procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas (énfasis añadido)”, norma concordante con el numeral tercero del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ya que, no es procedente intervenir en otra causa contencioso electoral cuyo procedimiento corresponde al trámite de infracciones electorales.

16. En consecuencia, la presente acción de queja deviene en inadmisibles por contener pretensiones incompatibles que no pueden ser sustanciadas en un mismo procedimiento y por un mismo procedimiento.

En virtud del análisis precedente, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir la acción de queja presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra del abogado Richard González, juez suplente de este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.4 número 3 del Código de la Democracia y artículo 11 número 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: jguarderas@luchaanticorruptcion.com / juanestg@gmail.com / bijion@luchaanticorruptcion.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".- F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JM CB





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 009-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no compartir el criterio de mayoría de los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, emito mi voto salvado en los siguientes términos:

CAUSA Nro. 009-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023.
Las 10h42.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0406-O de 10 de marzo de 2023.
- b) Escrito en nueve (9) fojas, suscrito por el accionante, ingresado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Órgano el 12 de marzo de 2023 a las 19h41.
- c) Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de enero de 2023, a las 15h29, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y por su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, al que se adjuntan diez (10) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales se encuentra una procuración judicial¹. Mediante el referido escrito, el compareciente presentó una acción de queja contra el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo No. 06-04-01-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 04 de enero de 2023, a las 16h07, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **009-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².

¹ Ver de foja 1 a 18 vta.

² Ver de foja 19 a 21.



3. El expediente de la causa ingresó al despacho el 04 de enero de 2023, a las 16h55, en un (1) cuerpo compuesto de veinte y un (21) fojas.
4. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0027-M de 23 de enero de 2023 que contiene la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo para el conocimiento y resolución de la causa Nro. 009-2023-TCE; copia certificada del escrito presentado a través de correo electrónico de 08 de febrero de 2023, que contiene la excusa del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y, demás documentos adjuntos³.
5. A través de Resolución Nro. PLE-TCE-1-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez⁴.
6. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo⁵.
7. Auto dictado el 10 de marzo de 2023, a las 14h41, por el juez sustanciador de la causa, mediante el cual dispuso al accionante aclarar y completar su acción de queja en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
8. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0406-O de 10 de marzo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al accionante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, la casilla contencioso electoral Nro. 002 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de esta causa⁷.
9. Escrito en nueve (9) fojas ingresado a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 12 de marzo de 2023, a las 19h41, presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y suscrito conjuntamente con su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis⁸.

II. CONSIDERACIONES:

10. El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) dispone respecto a la acción de queja:

"Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de

³ Ver de foja 22 a 57.

⁴ Ver de foja 58 a 61.

⁵ Ver de foja 64 a 67.

⁶ Ver de foja 71 a 72.

⁷ Ver de foja 76.

⁸ Ver de foja 71 a 72.



respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.
2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.
3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.

Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado. No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales.

Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, en el término de cinco días. En el pleno del Tribunal, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.

El servidor electoral, en caso de ser declarado responsable, de acuerdo con la gravedad de la falta, será sancionado con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo. No podrá sancionarse con suspensión de derechos de participación ni con destitución del cargo a los consejeros del Consejo Nacional Electoral y a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

La acción de queja podrá plantearse contra las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados, las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral o los servidores públicos de la administración electoral.



El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de su potestad reglamentaria normará los requisitos y el procedimiento para el trámite de esta acción”

11. De la revisión del escrito presentado en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de enero de 2023, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, presentó una acción de queja contra el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, en la que indicó en lo principal:

“(…) La presente ACCIÓN DE QUEJA se interpone por la actuación repetitiva y constante del juez electoral suplente, quien asumió la sustanciación de la causa Nro. 631-2021-TCE en segunda instancia, particularmente en contra de su providencia de 30 de diciembre de 2022 (...) Lo manifestado ut supra, simplemente evidencia que el juez sustanciador busca cualquier pretexto para incumplir sus funciones como juez sustanciador de la causa, y con aquello pretende seguir dilatando la sustanciación de la causa Nro. 631-2022-TCE (Recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia dictada por el Pleno del TCE, designado mediante sorteo) (...)

Cabe precisar que el mencionado accionado, juez electoral suplente Richard González Dávila, mediante providencia de 24 de diciembre de 2022 emitió lo siguiente:

Finalmente, la interferencia del Presidente administrativo del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz Benítez, en las funciones jurisdiccionales de las y los juzgadores que conocen la presente causa 631-2021-TCE, ocasiona que se exponga información falsa públicamente, cuando se señala que el Pleno de jueces que conformamos esta causa, por dos ocasiones, "no se ha instalado por falta de quórum", pues lo que en realidad ha sucedido es que el Juez que preside jurisdiccionalmente la causa, Richard González Dávila, al ser el sustanciador de la misma, en providencia de 23 de agosto de 2022, a las 13h00, que no ha sido declarada nula y que se encuentra ejecutoriada dispuso:

"QUINTO.- Respecto de la solicitud de convocatoria a sesión jurisdiccional realizada para atender las peticiones de nulidad y os recursos horizontales de aclaración y ampliación, por el doctor Santiago Guarderas y los Conjueces "Ocasionales, doctores: Jorge Baeza, Solimar Herrera y Francisco Hernández, el suscrito Juez sustanciador, conforme lo expuesto en líneas anteriores, tras evidenciar serios indicios de que se irrespetó la independencia judicial y la imparcialidad del Tribunal, no puede, a esta fecha, presentar un proyecto, sin que medien los resultados de una investigación."

En virtud de lo manifestado en líneas anteriores, recién se está demostrando un bagaje de actuaciones efectuadas por el juez sustanciador que no le competen ni le atribuye la Constitución ni la ley de la materia, sino que, todo lo contrario, dichas actuaciones solamente reflejan la parcialidad con la que actúa



el juez de la causa, en segundo nivel, y denota claramente el incumplimiento de sus funciones.

Por lo expuesto, resulta indispensable, detallar los hechos comprobados hasta el momento, a fin de que se evidencie con claridad el incumplimiento de funciones del juez electoral suplente Richard González Dávila y, en consecuencia, se encuentra vulnerando flagrantemente la normativa electoral (...)

12. En su escrito inicial el accionante expresó como pretensiones las siguientes:

“En base a lo expuesto solicito al Tribunal Contencioso Electoral que se manifieste sobre los puntos anteriormente expuestos y resuelva lo siguiente:

- a. Sancionar al juez Richard González Dávila con una multa de treinta salarios básicos unificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia.
- b. Que se separe al juez Richard González Dávila del trámite de la causa 631.
- c. Que el Tribunal Contencioso Electoral ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia de 19 de agosto de 2022 en la causa 631, incluyendo la sanción de suspensión de derechos de participación ciudadana al señor Jorge Yunda y se notifique de ello al Consejo Nacional Electoral para que adopte las medidas que correspondan respecto del proceso de elecciones seccionales del 5 de febrero de 2023”.

13. Al evidenciarse varias falencias y ambigüedades en el escrito que contiene la acción de queja interpuesta; especialmente en cuando a la falta de exactitud en la determinación de la fecha en que se conocieron los actos o hechos materia de la acción; y, que las pretensiones constantes en el mismo eran incompatibles, con el objeto que persigue la acción de queja, y que se encuentra establecido en el referido artículo 270 del Código de la Democracia, esto es: “(...) El servidor electoral, en caso de ser declarado responsable, de acuerdo con la gravedad de la falta, será sancionado con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo. No podrá sancionarse con suspensión de derechos de participación ni con destitución del cargo a los consejeros del Consejo Nacional Electoral y a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral (...)”; el juez sustanciador de la causa, mediante auto dictado el 10 de marzo de 2023, a las 14h41, dispuso al accionante aclarar y completar su escrito de acción de queja, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico ordenó: **“a. Complete y aclare la especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho. b. Aclare y complete los fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa del lugar, tiempo y el medio**



en que fue cometida. **c.** Aclare la determinación de los agravios que cause el acto, resolución o hecho, especifique el daño causado, así como los preceptos legales vulnerados. **d.** Complete y aclare su anuncio de medios de prueba, considerando las disposiciones contenidas en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que se refieren a los medios de prueba, así como a la forma de presentación de los mismos, de acuerdo al medio de impugnación presentado. En caso de considerarlo necesario, fundamente su solicitud de auxilio contencioso electoral a la prueba; y, **e.** Aclare las pretensiones de su acción de queja”.

14. Sin embargo, el accionante, al momento de aclarar y completar su recurso, reitera que las pretensiones de su acción de queja son:

“a. Sancionar al juez Richard González Dávila con una multa de treinta salarios básicos unificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia.

b. Que se separe al juez Richard González Dávila del trámite de la causa 631.

c. Que el Tribunal Contencioso Electoral ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia de 19 de agosto de 2022 en la causa 631, incluyendo la sanción de suspensión de derechos de participación ciudadana al señor Jorge Yunda y se notifique de ello al Consejo Nacional Electoral”

15. En cuando a la determinación de la fecha en que se conocieron los actos o hechos materia de la acción de queja presentada, se aprecia de los escritos remitidos por el accionante, que tiene conocimiento de varias actuaciones del juez contencioso electoral Richard González Dávila dictadas dentro de la Causa Nro. 631-2021-TCE, ya que expresamente se refiere a aquellas de 02 de septiembre de 2022 y de 24 de diciembre de 2022.

16. Así las cosas, resulta claro que esta situación configura el presupuesto de inadmisión del recurso contemplado en los numerales tercero y cuarto del artículo 245.4 del Código de la Democracia, el cual señala que el recurso deberá ser inadmitido **“3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas (énfasis añadido)”** y **“4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido (énfasis añadido)”**, norma concordante con los numerales tercero y cuarto del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

17. Bajo la acción de queja interpuesta en contra de un servidor electoral, no es procedente intervenir en otra causa contencioso electoral cuyo procedimiento corresponde al trámite de infracciones electorales, por lo que, al evidenciarse que el accionante ha presentado pretensiones ajenas al objeto de ese medio de impugnación, se configura la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; y al establecerse que el accionante tenía conocimiento de las actuaciones materia de la presente acción de queja inclusive desde el 02 de septiembre de 2022, en tanto que presentó el escrito que contiene la acción de queja, recién el 04 de enero de 2023, es decir, fuera de los cinco (5) días previstos en el citado artículo



270 del Código de la Democracia, por lo que, al haber transcurrido más del tiempo previstos para interponer su medio de impugnación, se configura la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia.

18. En consecuencia, la presente acción de queja deviene en inadmisibles por contener pretensiones incompatibles que no pueden ser sustanciadas en un mismo procedimiento y que no pueden sustanciarse por un mismo procedimiento; así como, por haber sido presentada fuera del tiempo legal establecido.

En función del análisis precedente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la acción de queja presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.4 números 3 y 4 del Código de la Democracia y artículo 11 números 3 y 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: iguarderas@luchaanticorruptcion.com / juanestg@gmail.com / bijon@luchaanticorruptcion.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual -página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.-F.) Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, (voto salvado)

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023.

Mgr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
jmcb



